



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 006 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 13 FEB 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Informe Legal N°55-2019-GRJ/ORAJ de fecha 06 de febrero del 2019. Se Declare Improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosidad PEREZ OLIVERA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1765-DREJ de fecha 16 de agosto del año 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1°. De la Ley No. 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala: La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución, a la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, el artículo 36° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece: Las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno. Las normas y disposiciones de los Gobiernos Regionales se rigen por los Principios de Exclusividad, Territorialidad, Legalidad y Simplificación Administrativa.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al **Principio de Legalidad**, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad**, establece que "las autoridades administrativas actúan sin



GRDS	
REG. N°	03131665
EXP. N°	02092920



Gobierno Regional de Junín



ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Que, conforme al escrito de apelación de la administrada, Rosidad PÉREZ OLIVERA de fecha 21 de noviembre del 2018 contra la Resolución Directoral Regional de Educación No. 1765-2000-DREJ de fecha 16 de agosto del 2018, a fin de que se revoque dicha resolución y reformando se sirva ordenar la nulidad de la misma y se ordene expedir nueva resolución ordenando el pago a su favor de cinco (5) pensiones totales a razón de tres (3) pensiones totales por subsidio por luto y dos (2) pensiones totales por gasto de sepelio respectivamente por fallecimiento de su cónyuge docente cesante que en vida fue Víctor Tuco Lavado ocurrida el 14 de abril de 2018, resolución que no ha sido cuestionada dentro del plazo establecido a través de los Recursos Administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444.

Que, otra clasificación de los Actos Administrativos que resulta de la Ley, se refiere a la impugnabilidad o no de los Actos Administrativos, y así se distingue el Acto Administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por Vía Administrativa a través de los Recursos Administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las Vías Ordinarias del Recurso Administrativo o Contencioso Administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales.

La firmeza de los Actos Administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponérsele una inexistente firmeza. Es distinto del acto





Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la Vía Administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía Contencioso Administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme. La firmeza del acto no es erga omnes, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos. El administrado que no ha sido citado en el procedimiento, pero cuyos intereses o derechos pueden verse afectados por su resolución final, podría impugnarlo no obstante que hubiere adquirido firmeza respecto de quienes fueron partícipes del procedimiento. Además, por seguridad jurídica los Actos Administrativos no pueden permanecer indefinidamente expuestos a cuestionamientos. Teniendo en consideración que la Resolución Directoral Regional de Educación No. 1765—DREJ de fecha 16 de agosto del 2018 fue notificada la misma fecha y apelado el 21 de noviembre del 2018; es decir luego de haberse vencido en demasía el plazo que establece para los recursos administrativos la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de lo antes señalado y de evaluado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, esta instancia considera que el mencionado recurso planteado carece de sustento fáctico y legal, en razón que no logra desvirtuar lo resuelto en la Resolución materia de apelación. Y el recurso de apelación se ha presentado de manera extemporánea.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada ROSIDAD PEREZ OLIVERA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación No. 1765-DREJ de fecha 16 de agosto del año 2018.



Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 226°.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 159° del TUO de la Ley N°27444.

REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 FEB 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL